

INFORME TECNICO

El proyecto propone introducir diversas modificaciones a la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

A continuación se analiza el alcance y fundamento de cada una de ellas.

I.- El actual número 5 del artículo 1º establece que incurren en delito terrorista, "los que cometieren alguno de los delitos de secuestro contemplados en el artículo 5º b) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado". El proyecto considera que en la ley 12.927 existen otros delitos que deben calificarse de terroristas, con tanta o más razón que los de la letra b) de su artículo 5º.

Tales son los previstos en las disposiciones siguientes:

- Artículo 4º letra d): "Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6º".

- Artículo 5º letra a): "Los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población, atentaren contra la vida o integridad física de las personas, sufrirán la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, se aplicará la pena en su grado máximo.

"En los casos en que el atentado se realizare en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. Si se diere muerte a la víctima del delito o se le infirieren lesiones graves, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a muerte.

"Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona en él indicada".

- Artículo 6º letra f): "Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales".

- Artículo 6º letra g): "Los que introduzcan al país, fa-

briquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lagrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley".

La ley de Seguridad del Estado contempla otros delitos que también pueden calificarse de terroristas, pero siempre que se incorpore, como elemento de los mismos, el fin revolucionario o subversivo con que debe actuar el agente. Este fin revolucionario o subversivo se contiene actualmente en el tipo contemplado en el número 9 del artículo 1º de la ley N° 18.314 cuya modificación se propone. Los delitos de la ley de Seguridad del Estado que, con el agregado de la finalidad señalada, pasan a revestir también el carácter de terroristas, son los que se contemplan en sus siguientes disposiciones:

- Artículo 6º letra c): "Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales, de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos".

- Artículo 6º letra d): "Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes".

- Artículo 6º letra e): "Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos".

- Artículo 6º letra f): "Los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquier naturaleza proveniente del extranjero con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos".

La primera de las modificaciones que se propone introducir a la ley N° 18.314, consiste en ampliar la remisión que el número 5 de su artículo 1º hace actualmente sólo a los delitos contemplados en el artículo 5º letra b) de la ley de Seguridad del Estado, para hacerla extensiva también a los establecidos en las disposiciones antes señaladas de la misma ley. Ello por existir igual razón para considerarlos conductas terroristas.

envenenamiento previstas en el artículo 6º letra e) de la ley de Seguridad del Estado, y las de daño y otras, con el agregado de un fin revolucionario o subversivo, previstas en las letras c) y d) del mismo artículo 6º, se entiende que es necesario derogar los números 8 y 9 del artículo 1º de la ley N° 18.314, pues describen las mismas acciones, de manera más imperfecta.

III.- Como también se pasa a sancionar como delito terrorista la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que proponen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, conduta prevista en la letra f) del artículo 6º de la ley de Seguridad del Estado, es igualmente necesario derogar el actual número 13 del artículo 1º de la ley N° 18.314.

IV.- El proyecto propone agregar al artículo 1º cinco nuevos números, del 14 al 18 inclusives.

a) El nuevo número 14 sanciona como autor de delito terrorista a quien participe en una asociación u organización cuyos fines pueden ser inocuos, pero para cuyo logro utilice como medio la comisión de delito terrorista. Sin embargo, se requiere que éste haya alcanzado un grado de ejecución al menos de tentativa.

Esta figura está inspirada en la ley antiterrorista peruana N° 24.953, de 8 de Diciembre de 1988. De acuerdo con la nueva redacción que esta ley dió al artículo 288 B del Código Penal del vecino país, se castiga con pena no inferior a 18 años de privación de libertad, al que "pertenezciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior". Dicho artículo anterior tipifica una figura genérica de terrorismo. El nuevo artículo 14 que el proyecto se propone agregar al artículo 1º de nuestra ley N° 18.314, añade a la figura tomada de la legislación peruana, la exigencia de que el delito terrorista utilizado como medio para lograr los fines de la asociación u organización, se haya ejecutado al menos en grado de tentativa. Esta exigencia está inspirada por la ley antiterrorista Francesa N° 86 - 1019, de 9 de Septiembre de 1986, en la parte en que modificó el artículo 266 del Código Penal de Francia.

b) El nuevo número 15, que sanciona a quienes soliciten, den o reciban ayuda para una asociación u organización terrorista, corresponde a la letra b) del artículo 1º de la ley de prevención del terrorismo del Reino Unido, de 1974, renovada cada cierto tiempo [la última renovación debió tener lugar el pasado mes de Marzo de este año]. La disposición del derecho británico sanciona como acto terrorista, "solicitar o pedir financiamiento u otra ayuda para una organización proscrita, o dar o recibir a sabidas cualquiera contribución en dinero u otra forma para una or-

ganización de esa clase".

c) El nuevo número 16 está inspirado también en la citada ley británica, cuya letra c) del artículo 1º castiga a quienes organizan o ayudan a organizar o a dirigir reuniones públicas o privadas, sabiendo que la reunión tiene por objeto promover la actividad de una organización proscrita.

d) El número 17, al igual que los dos anteriores, está tomado de la ley antiterrorista del Reino Unido, cuyo artículo 2º sanciona a las personas que, en lugares públicos, usen cualquiera clase de ropa, o usen, porten o desplieguen cualquier objeto, de forma tal que, razonablemente, hagan pensar que son miembros o colaboradores de una organización terrorista.

e) El nuevo número 18 introduce una figura de terrorismo de carácter residual y general. Residual en cuanto se trata de conductas que no resultan captadas por ninguno de los números anteriores. Y general, en la medida en que describe acciones caracterizadas por elementos que se entiende constituyen la esencia del delito terrorista.

Es sabida la dificultad que existe para definir lo que es un acto terrorista. Se ha dicho que existen tantas definiciones como definidores. Por eso es que legislaciones como la chilena tienden a enumerar actos que deben sancionarse como delitos terroristas, sin crear una figura genérica que contenga los elementos esenciales de un tipo de esta naturaleza.

Para el gobierno norteamericano, las características esenciales del acto terrorista consistirían en una conducta premeditada, motivada políticamente, cuyas víctimas son no combatientes, y que usualmente persigue intimidar o influir en las decisiones de la autoridad. Los norteamericanos subrayan la condición de no combatientes de los sujetos pasivos de los delitos terroristas, porque les interesa diferenciarlos de los actos de guerra, generalmente tan crueles como las acciones terroristas. "En el caos de la guerra los soldados pueden violar las leyes. Nuestras propias fuerzas han sido responsables de crímenes que hemos castigado. La cuestión esencial es que existen normas legales aplicables aun en caso de guerra. De manera que si se quiere dignificar a los terroristas llamándolos "combatientes" ("Warriors"), ello no excusa de manera alguna sus crímenes. En realidad, es posible definir el acto terrorista como una acción cometida en tiempo de paz que, si fuera cometida en tiempo de guerra, se consideraría una violación de las leyes de la guerra" ( "El Terrorismo y la Norma Legal", Paul Bremer, Departamento de Estado, 1987). Cuando el especialista norteamericano se refiere a normas legales aplicables en caso de guerra, es obvio que alude, de manera especial, a los Convenios de Ginebra, de Agosto de 1949, aplicables no sólo a los conflictos

armados internacionales, sino también a los que surjan dentro del territorio de los estados contratantes.

La ya citada ley peruana N° 24.953 de 1988, introdujo la siguiente figura penal genérica de terrorismo: "El que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando por medio actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de éstas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o trasmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal". A los autores de este delito se les sanciona con la pena de 15 años de privación de libertad. [La disposición está copiada textualmente del Diario Oficial peruano, con todos sus errores de sintaxis].

La ley Francesa N° 86 - 1020 de 9 de Septiembre de 1986, antes aludida, relativa a la lucha contra el terrorismo y los atentados contra la seguridad del Estado, introdujo en el Código de Procedimiento Penal un Capítulo XV titulado "De las infracciones relacionadas con una acción individual o colectiva cuya finalidad sea perturbar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror". En el contenido de ese Capítulo, todas las acciones que se sancionan como conductas terroristas están construidas en torno a esos mismos elementos esenciales: orden público como bien jurídico protegido; conducta cuya finalidad sea lesionar ese bien, perturbándolo; perturbación causada mediante la intimidación o el terror.

La figura genérica de terrorismo que el proyecto materia de este informe propone introducir como número 18 del artículo 1º de la ley N° 18.314, está inspirada precisamente en la legislación francesa.

V.- La substitución del inciso primero del artículo 2º, tiene por objeto adecuarlo a la modificación que se introduce en el número 5 del artículo 1º. Al incorporar al catálogo de delitos terroristas numerosas otras figuras contempladas en la ley de Seguridad del Estado, se hace indispensable fijar su penalidad, la cual debe adecuarse a la desigual gravedad que esos distintos delitos revisten.

VI.- El nuevo artículo 9 bis que el proyecto introduce, para

asegurar una indemnización a las víctimas de delitos terroristas consumados dentro del territorio nacional, sólo por los daños corporales directos que sufran, está inspirado en el artículo 9 de la antes citada ley francesa N° 86 - 1020, el cual también ordena tener por no escritas las cláusulas de los contratos de seguro de bienes que excluyen la garantía del asegurador por los daños causados por actos terroristas.

VII.- La norma que se propone agregar al inciso primero del artículo 11, a fin de hacer obligatorio un examen médico del detenido en caso que el Tribunal amplíe el plazo dentro del cual debe ser puesto a su disposición, corresponde a una regla idéntica introducida por la ley francesa N° 86 - 1020 al artículo 706 - 23 del Código de Procedimiento Penal.

Santiago, 25 de Abril de 1989.